

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 58-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 08 de abril de 2024

VISTO: Informe de Acción de Oficio Posterior N° 459-2022-CG/SEDEN-AQP, de fecha 22 de marzo del 2022, Oficio N° 004994-2022-CG/SEDEN, de fecha 23 de marzo del 2022, Informe N° 004-2022-MDJLBYR/GM-JRCM, de fecha 02 de agosto del 2022, Memorando N° 140-2022-GM/MDJLBYR, de fecha 03 de agosto del 2022, Proveído N° 079-2022-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 10 de octubre del 2022, Proveído N° 5760-2022-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 11 de octubre del 2022, Informe N° 420-2022-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 11 de octubre del 2022, Informe N° 1077-2022-SGDGRH-GA-MDJLBYR, de fecha 13 de octubre del 2022, Informe N° 035-2023-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 01 de febrero del 2023, Informe N° 112-2023-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 14 de febrero del 2023, Informe N° 194-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, de fecha 15 de febrero del 2023, Informe de Precalificación N° 011-2023-SETPAD/MDJLBYR de fecha 30 de marzo del 2023, Informe N° 028-2023-GA/MDJLBYR de fecha 04 de abril del 2023, Informe N° 021-2023-MDJLBYR/GM-JRCM de fecha 11 de abril del 2023, Informe Legal N° 174-2023-GAJ-MDJLBYR de fecha 07 de setiembre del 2023, Memorando N° 116-2023-GM/MDJLBYR de fecha 11 de setiembre del 2023, Informe N° 074-2023-MDJLBYR-GAT de fecha 17 de octubre del 2023, Informe N° 1683-2023-SGGRH-GA/MDJLBYR de fecha 08 de noviembre del 2023. Informe N° 002-2024-SETPAD/MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, mediante el Memorando N° 140-2022-GM/MDJLBYR, de fecha 03 de agosto del 2022 la Gerencia Municipal comunica a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 459-2022-CG/SEDEN-AQP "IRREGULARIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 0021-2019-MDJLBYR- SEGUNDA CONVOCATORIA", a fin de que la Entidad adopte las acciones necesarias que conlleven la implementación de las recomendaciones formuladas, dicho informe señala textualmente lo siguientes indicios de irregularidad:

"(...)

III. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A UN POSTOR QUE CONFORMARIA UN MISMO GRUPO ECONOMICO CON EL POSTOR QUE OCUPÓ EL SEGUNDO LUGAR EN EL ORDEN DE PRELACION, DURANTE LA ETAPA DE CALIFICACION DE OFERTAS, A PESAR DE ESTAR IMPEDIDOS POR LEY, AFECTANDO EL INTERES PUBLICO QUE SUBYACE A LA CONTRATACION Y LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR EN MEJORES CONDICIONES.



El 14 de mayo de 2019, la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero realizó la convocatoria del Procedimiento de Contratación Subasta Inversa Electrónica n° 001-2019-MDJLBYR- Segunda Convocatoria, "Adquisición de Suministro de Combustible para la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero del Ejercicio Fiscal 2019", el cual tenía por objeto la contratación de una persona natural o jurídica que brinde el suministro de combustible DIESEL B5-S50 (56 724.16 galones) y GASOHOL 90 (14 308.58 galones), por el periodo de ocho (8) meses o hasta el monto adjudicado, especificando el siguiente cronograma:

CUADRO N°1

CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2019-MDJLBYR-SEGUNDA CONVOCATORIA

<i>Etapa</i>	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha Fin</i>
Convocatoria	14/05/2019	14/05/2019
Registro de participantes, registro y presentación de ofertas	15/05/2019	24/05/2019
Apertura de ofertas y el periodo de lances	27/05/2019	27/05/2019
Otorgamiento de la Buena Pro EN EL LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	28/05/2019	28/05/2019

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación de propuesta, Calificación y Otorgamiento de la buena pro correspondiente al Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica n° 001-2019-MDJLBYR-Segunda Convocatoria del 28 de mayo de 2019.

Elaborado por: Comisión de control

Así, de la revisión del acta de admisión, evaluación de propuesta, calificación y otorgamiento de la buena pro correspondiente al referido procedimiento de selección de 28 de mayo de 2019, se verifico el cumplimiento del citado cronograma y la participación de cuatro (4) postores con sus respectivas ofertas.

Posteriormente, iniciada la etapa de mejora de precios, se obtuvo el siguiente orden de prelación para los ítems I "DIESEL B5-S50) y II "GASOHOL 90 PLUS".

CUADRO N°2

RESULTADOS DE LA ETAPA DE MEJORA DE PRECIOS SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2019-MDJLBYR-SEGUNDA CONVOCATORIA

<i>Ítem</i>	<i>Descripción</i>	<i>RUC</i>	<i>Nombre o Razón Social</i>	<i>Orden de prelación</i>
I	DIESEL B5-S50	20370508659	Grifo J.H.P. E.I.R.LTD	1°
		10294445299	Juan Jose Salinas Paredes	2°
		20456284001	Conglomerados J.C.L. S.A.C	3°
		20328495474	Jose Carlos Medina Velásquez S.A.	4°



II	GASOHOL 90	10294445299	Juan Jose Salinas Paredes	1°
		20370508659	Grifo J.H.P. E.I.R.LTD	2°
		20456284001	Conglomerado J.C.L. S.A.C	3°
		20328495474	Jose Carlos Medina Velásquez S.A.	4°

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación de propuesta, Calificación y Otorgamiento de la buena pro correspondiente al Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica n° 001-2019-MDJLBYR-Segunda Convocatoria del 28 de mayo de 2019.

Elaborado por: Comisión de control

En merito de ello, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales de la Entidad, en su calidad de encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones-OEC, procedió a revisar la documentación de las ofertas presentadas por los referidos postores a través del SEACE, a fin de verificar el cumplimiento de la presentación de la totalidad de la documentación obligatoria y requerida en las bases del procedimiento de selección realizado, obteniendo como resultado la no admisión de las propuestas presentadas por dos postores para cada ítem, debido a que no cumplían con los requisitos de habilitación.

Por consiguiente, se otorgo la buena pro de los ítems I "DIESEL B5-S50" y II "GASOHOL 90 PLUS" al postor Juan Jose Salinas Paredes, obteniendo el segundo lugar y el postor Conglomerado J.C.L.S.A.C., conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 3

RESULTADOS DE LA VERIFICACION DE ADMINSIBILIDAD Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2019-MDJLBYR-SEGUNDA CONVOCATORIA

Ítem	Descripción	Nombre o Razón Social	Oferta Económica	Orden de Prelación
I	DIESEL B5-S50	Juan Jose Salinas Paredes	S/. 676,151.99	1°
		Conglomerado J.C.L.S.A.C.	S/.676,898.63	2°
II	GASOHOL 90	Juan Jose Salinas Paredes	S/.173,849.25	1°
		Conglomerado J.C.L. S.A.C	S/.177,140.22	2°

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación de propuesta, Calificación y Otorgamiento de la buena pro correspondiente al Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica n° 001-2019-MDJLBYR-Segunda Convocatoria del 28 de mayo de 2019.

Elaborado por: Comisión de control

Posteriormente, como resultado del procedimiento de selección realizado, el 14 de junio de 2019, se suscribió el Contrato n° 004-2019-UAYSG/MDJLBYR, entre la Entidad y el señor Juan Jose Salinas Paredes, en su calidad de contratista, por un importe total ascendente a S/ 850,001.24 soles.

Ahora bien, de la revisión de la documentación del citado procedimiento de selección, la comisión de control verifico que en los anexos n° 1 "Declaración Jurada de datos del Postor" presentados por los postores Juan Jose Salinas Paredes y la empresa

Conglomerado J.C.L.S.A.C., se consigno al señor Juan Jose Salinas Paredes como postor y/o Representante Legal de los dos referidos postores. Asimismo, se advirtió que en el citado anexo, dichos postores declararon el mismo número de RUC (20456284001, correspondiente a la empresa Conglomerado J.C.L. S.A.C.), teléfono fijo y teléfono celular (...).

Adicionalmente, se evidencio que la empresa Conglomerado J.C.L. S.A.C, presento su certificado de vigencia SUNARP del 21 de mayo de 2019, a través del cual se certificó que en la partida electrónica n° 11206265 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa se encuentra registrado y vigente el poder a favor del señor Juan Jose Salinas Paredes, en su calidad de gerente general con facultades administrativas, laborales, contractuales, financieras y de representación.

De igual modo, se verifico que ambos postores suscribieron y presentaron el Anexo n° 2 "Declaración Jurada Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado", en cuyo artículo V se estableció que los postores debían "(...) Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo n°1034, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas". Por consiguiente, ambos postores habrían efectuado una declaración inexacta, debido a que, tal como se ha señalado, los dos postores que ocuparon el primer y segundo puesto en el procedimiento de selección realizado (Juan Jose Salinas Paredes y la empresa Conglomerado J.C.L. S.A.C.) fueron representados por una sola persona (Juan Jose Salinas Paredes).

Aunado a ello, al presentar dos ofertas en el mismo procedimiento de selección, los postores se encontraban inmersos en el impedimento para ser postores y contratistas establecido en el literal p) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, del siguiente modo: "(...) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento (...), lo cual no fue advertido por la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales de la Entidad, en su calidad de encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones-OEC.

(...)

La situación descrita se debió al accionar de la Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales de la Entidad, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, al haber otorgado la buena pro a un postor que conformaría un mismo grupo económico con el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, durante la etapa de calificación de ofertas, a pesar del impedimento establecido por Ley, situación que afectaría la competencia efectiva con la que debe llevarse a cabo las contrataciones del Estado.

(...)"

Se puede evidenciar que conforme el Informe de Acción Posterior N° 459-2022-CG/SEDEN-AQP, sobre los hechos expuestos, que la jefa de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales de la Entidad reviso la documentación de las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ofertas presentadas por los referidos postores a través del SEACE, obteniendo las propuestas presentadas por los postores, resultando como ganador el postor Juan José Salinas Paredes y en segundo lugar Conglomerado J.C.L. S.A.C, siendo ambos representados por la misma persona (Juan José Salinas Paredes), Al respecto se debe indicar que la Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales contaba con la CALIDAD DE ENCARGADA del Órgano de las Contrataciones-OEC.

Estos hechos expuestos contravienen las siguientes normas:

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2016 de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n° 006-2016 del 22 de febrero de 2016

"(...)

Artículo 77°.- Son funciones de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales:

a.-Programar, dirigir, ejecutar y evaluar el sistema de abastecimiento (contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios), conforme a las normas presupuestales, técnicas, de control, de adquisiciones y otras normas pertinentes.

(...)

n.- Efectuar el control previo, simultáneo-permanente y posterior de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que se realicen a favor de la municipalidad cumpliendo con las normas vigentes.

(...)"

Asimismo la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias en su artículo 11 señala :

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define el reglamento."

Posteriormente la Directiva n° 006-2019-OSCE/CD-Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica, aprobada mediante Resolución n° 018-2019-OSCE-PRE del 29 de enero de 2019 señala :

"VII. Disposiciones Específicas

Para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas validas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección... (...)"

Realizando el análisis correspondiente se determina que la presunta norma jurídicamente vulnerada está tipificada en el artículo 85°- Faltas de carácter disciplinario,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, asimismo, obra el Informe del Órgano Instructor al Órgano Sancionador N° 074-2023-MDJLBYR-GAT emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, emitido sin considerar el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone que la fase inductiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

En el caso de autos, no obra en el expediente la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, en consecuencia, el procedimiento no se habría iniciado.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, asimismo, la Directiva N° 012-2015-SERVIR/GPGSC ha establecido en su numeral 10.1: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido



por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Que, se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación que conforme a la Directiva N° 012-2015-SERVIR/GPGSC, el Informe de Acción Posterior N° 459-2022-CG/SEDEN-AQP emitido por el Órgano de Control, fue conocido por la entidad el 22 de julio del 2022, en consecuencia, la acción habría prescrito conforme al siguiente detalle:

FECHA EN LA QUE LA ENTIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
22 de julio del 2022	22 de julio del 2023

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que se ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Que, asimismo, el artículo 97° inc. 3 del del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de **SERVIR** y al Informe N° 002-2024-SETPAD/MDJLBYR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ex servidora CALDERÓN MONTALVO, ELIZABETH CAROLA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias determinar el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecido por ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la ex servidora **ELIZABETH CAROLA CALDERON MONTALVO** en su domicilio real Calle Filtro 400 A-3, distrito de Arequipa, Provincia y Departamento Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
SGGRH
STPAD
GM
Recurrente
Expediente

Código: 448656